

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado *Carlos Julio Gil Marín* se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a través del correo electrónico carlosgm17.1995@gmail.com y dentro del término legal para proponer excepciones guardó silencio. (Notificación enviada el 26 de julio de 2021, numeral 008 del expediente digital).

2. De otra parte, no se accede a la solicitud de suspensión solicitada por el demandante y el demandado *Jorge Hernán Gil Ospina*, como quiera que en primer lugar la solicitud no se encuentra suscrita por la totalidad de las partes en el asunto (num. 2 del art. 161 del C.G.P.) y en segundo lugar, el término por el cual se solicitó la suspensión ya feneció.

3. Como quiera que el demandado *Jorge Hernán Gil Ospina* proporcionó su correo electrónico, por secretaría notifíquese personalmente al mismo del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo para el efecto copia de la totalidad del expediente a la dirección electrónica Jorgeh65@hotmail.es.

Adviértasele que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4. Una vez integrado el contradictorio se continuará con el trámite del asunto. Para el efecto se requiere al demandante a fin de que proceda a realizar la notificación al demandado restante *Jorge Andrés Gil Marín*.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez (2)

K.A. 2021-00164